

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 28 de enero de 2021. A despacho del señor Juez, informando que mediante memorial radicado ante el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad el día 14 de enero de 2021, el vocero judicial de la parte demandante allega reportes de envío de mensaje a través a los correos electrónicos de los demandados, a través de los cuales les remitió copia del auto admisorio del proceso de sucesión para efectos de la notificación personal. Sin embargo, con dichos reportes no se evidencia que los demandados hayan abierto el mensaje y por el contrario se constata que el remitido a la señora Diana Catalina Rodríguez no fue recibido por estar errada la dirección electrónica. Para resolver.



LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
Secretaria

Interlocutorio No. 066
Rad. 2020-00279

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **URIEL HERNÁN RODRÍGUEZ**, promovido por la señora **LAURA RODRÍGUEZ PADILLA**, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante, para que allegue la constancia de la recepción del mensaje remitido a los señores a **SANTIAGO RODRÍGUEZ PADILLA, ANA MARÍA RODRÍGUEZ PADILLA, DIANA CATALINA RODRÍGUEZ PADILLA** y **LILIANA GÓMEZ CUBILLOS** y con el cual pretende notificarlos personalmente de la demanda.

Lo anterior teniendo en cuenta que en la sentencia C-420 de 2020, la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Ahora, una vez analizada la constancia de remisión del mensaje de datos que hiciera el apoderado de la demandante al correo electrónico reportado de los señores SANTIAGO RODRÍGUEZ PADILLA, ANA MARÍA RODRÍGUEZ PADILLA, DIANA CATALINA RODRÍGUEZ PADILLA y LILIANA GÓMEZ CUBILLOS, no encuentra el Despacho que el mismo haya sido recibido por ellos, tal y como lo indicó la Corte en su estudio de constitucionalidad del decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, para continuar con el normal desarrollo del presente proceso, la parte demandante deberá allegar constancia de haber dado cumplimiento a la notificación personal en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allegando adicionalmente la prueba con la que se pueda constatar la recepción del mensaje o el acceso del destinatario al mensaje conforme a la sentencia C-420 de 2020.

Finalmente, como en el presente asunto se encuentra pendiente una “*actuación promovida a instancia de parte*” y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de la misma, **se requiere** a la parte demandante para que dentro del término de 30 siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de **notificar a los señores SANTIAGO RODRÍGUEZ PADILLA, ANA MARÍA RODRÍGUEZ PADILLA, DIANA CATALINA RODRÍGUEZ PADILLA y LILIANA GÓMEZ CUBILLOS**, del auto que declaró abierto el presente proceso de sucesión en la forma indicada, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 ibídem, esto es, la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de que trata esta providencia.

NOTIFÍQUESE



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL

JUEZ